

Señor:

JUEZ PENAL DEL CIRCUITO (REPARTO)

Ciudad.

Referencia: ACCION DE TUTELA

DE CONSUELO RODRIGUEZ VARGAS CONTRA LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

CONSUELO RODRIGUEZ VARGAS mayor de edad, domiciliada y radicada en ésta ciudad, con cedula de ciudadanía No 40439130 de Villavicencio Meta, actuando en nombre propio, con el debido respeto me permito interponer ante su despacho, ACCION DE TUTELA como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable, en contra de **LA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y **LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, entidades que han menoscabado mis derechos constitucionales al **DEBIDO PROCESO**, **LA IGUALDAD**, **DERECHO AL MINIMO VITAL**, **AL TRABAJO**, **AL LIBRE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS**, **ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA**, **RESPECTO AL MÉRITO**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA**, **BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 25, 29, 83 y 125 de la Constitución Política de 1991 respectivamente con fundamentos en los siguientes:

I. **HECHOS:**

PRIMERO. Ingrese a la Gobernación del Meta como funcionaria con nombramiento provisional hace cinco (5) años, en el cargo Auxiliar Administrativo grado 1 de la planta global de la Gobernación del Meta

SEGUNDO. Durante los cinco años de labores en el cargo que desempeño mi comportamiento ha sido ejemplar

TERCERO. La CNSC, realiza convocatorias número 1333 a 1354 Territoriales II de 2019 Gobernación del Meta. La CNSC Suscribió contrato No 617 de 2019 con la universidad Sergio Arboleda, para “Desarrollar el proceso de selección para provisión de empleos vacantes del Sistema general de carrera administrativa de algunas entidades públicas de los departamentos de Atlántico, Cundinamarca, **META**, Norte de Santander y Risaralda – Convocatoria Territorial 2019 -II, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos, hasta la etapa de valoración de antecedentes. El referido contrato establece dentro de las obligaciones específicas del operador, las de atender las reclamaciones PQR, derechos de petición, acciones judiciales y realizar cuanto haya lugar a ello, la sustanciación de las actuaciones administrativas que se presenten con ocasión del objeto contractual. (...).

CUARTO: Me inscribí en la convocatoria número 1333 a 1354 Territoriales II de 2019 Gobernación del Meta. de la CNSC para concursar por un cargo del **NIVEL: ASISTENCIAL**, Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607 - vacantes, una (1)

QUINTO. Alagué y presente a la Universidad Sergio Arboleda y a la CNSC a través del SIMO toda la documentación dentro de los plazos y tiempos establecidos para la prueba

de Valoración de antecedentes, con el propósito de que fuesen calificadas la Educación para el trabajo y el desarrollo Humano y experiencia laboral acreditadas debidamente.

SEXTO: En el mes julio del 2021, a través del SIMO se publicaron los resultados de la calificación de antecedentes – hoja de vida – estudios y experiencia de los aspirantes, (página web que se utiliza para el proceso de las convocatorias de la CNSC). Donde puede observar que en la calificación que había obtenido, no habían tenido en cuenta mi certificado de **TECNICO SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO** obtenido el 18 de diciembre del año 2004. Logro que me costó mil cuatrocientas noventa y seis (1.496) horas de constante dedicación y estudio en el “**Centro de Aprendizaje y capacitación Profesional**” CENACAP, pero la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC no le dieron valor a mi certificado y no fue calificado con el puntaje real y legal, como lo establecen los criterios de la convocatoria para los cargos del **NIVEL ASISTENCIAL**, donde el título de **TECNICO debe ser calificado con 15 puntos y, para mi caso el título de TECNICO SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO, NO SE LE OTORGARON LOS 15 PUNTOS QUE LE CORRESPONDEN.**

SEPTIMO. En la evaluación de antecedentes que hizo la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y la **CNSC** sobre los documentos que presente para acreditar la experiencia relacionada y requisitos de estudios exigidos para el cargo ofertado en la anteriormente citada convocatoria; **NO fueron calificados de manera objetiva**, puesto que aporte y presente Certificado de TECNICO EN SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO el cual fue expedido por la Institución CENACAP “**Centro de Aprendizaje y capacitación Profesional**” de la ciudad de Villavicencio, el día 18 de diciembre de 2004 , y fue calificado con cero (0.00) puntos, cuando en realidad el puntaje para un certificado del nivel TECNICO como el que allegue para demostrar el cumplimiento de requisitos de estudio para el cargo auxiliar administrativo al cual estoy concursando, debe ser puntuado con quince (15) puntos, pero no fue así, dicho certificado no fue tenido en cuenta por lo tanto el puntaje fue de Cero (0) puntos.

OCTAVO: En el mes de agosto de 2021 eleve mi reclamación para que se me revisara y corrigiera mi calificación frente a la certificación que había aportado para la valoración de antecedentes hoja de vida, solicitando que se me tuviera en cuenta el Título de **TECNICO SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO** como lo establecen los criterios de puntuación para certificados del nivel técnico, dado que dicho certificado goza de plena legalidad como formación para el trabajo y el desarrollo humano de acuerdo a lo establecido por la Ley 1064 de 2006, **Artículo 1º**, **Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.** (Subrayado míos).

NOVENO: El día 30 de agosto de 2021 la UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA Y LA CNSC respondieron mi reclamación en los siguientes términos: (transcribo apartes de la respuesta).

“Para atender su reclamación, la Universidad Sergio Arboleda, procedió a verificar la documentación aportada, obteniendo en siguiente resultado”.

FOLIO	INSTITUCION	TITULO/NOMBRE DEL CURSO	HORAS	OBSERVACIONES
1.(...)	(...)	(...)	0	(...)
2	Centro de aprendizaje y capacitación profesional CENACAP	TECNICO EN SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO	0	No valido. No se valida el documento aportado toda vez que excede los diez (10) años de vigencia contados desde la fecha del cierre de la etapa de inscripciones (31-10-2019), incumpliendo así las exigencias establecidas en el numeral 4, del anexo de las diferentes etapas del proceso de selección de la presente convocatoria

Frente a esta respuesta, es preciso invocar no solo el derecho Constitucional a la igualdad, sino también la LEY 1064 DE 2006 (julio 26) por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.

Artículo 1°. Reemplácese la denominación de Educación no formal contenida en la Ley General de Educación y en el Decreto Reglamentario 114 de 1996 por Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano.

Artículo 2°. El Estado reconoce la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano como factor esencial del proceso educativo de la persona y componente dinamizador en la formación de técnicos laborales y expertos en las artes y oficios. En consecuencia, las instituciones y programas debidamente acreditados, recibirán apoyo y estímulo del Estado, para lo cual gozarán de la protección que esta ley les otorga.

Parágrafo. Para todos los efectos, la Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano hace parte integral del servicio público educativo y no podrá ser discriminada. (Negrilla y Subrayado fuera de Texto)

DECIMO : La CNSC Y LA UNIVERSIDAD SEGIO ARBOLEDA, pretenden legislar frente a la vigencia y caducidad de los cursos del nivel Técnico Para el Trabajo y el Desarrollo Humano otorgados por las instituciones legalmente constituidas y avaladas por las secretarías de educación municipales y departamentales respectivas en cada una de las regiones de la República de Colombia.

Debo advertir que no conozco Ley o Decreto de autoridad idóneamente competente como el Congreso de la República o el presidente de la República, así como tampoco fallo judicial, Jurisprudencia o doctrina, que establezca que los certificados del **NIVEL TECNICO para el trabajo y el desarrollo humano** obtenidos con antigüedad de más de diez (10) años, no tienen validez. Es decir, pierden su vigencia.

En otras palabras, NO existe marco legal, para poder determinar que los certificados del Nivel técnico, formación para el trabajo y desarrollo humano expedidos por las instituciones públicas de formación para el trabajo como el SENA, o privadas como CENACAP, tienen validez únicamente por determinado tiempo o tienen caducidad o en su defecto que solo tienen validez aquellos certificados que cuya expedición tienen 10 años o menos de antigüedad.

Por lo tanto, para que exista una norma que estipule o contemple la caducidad de los certificados de estudio emitidos por las instituciones públicas o privadas de formación para el trabajo y el desarrollo humano, es el CONGRESO DE LA REPUBLICA, O EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA los facultados para emitir dichas normas y, NO la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL, esta entidad no es competente para hacer este tipo de juicios y si se emitiese Acto Administrativo amenazando la validez o vigencia de los certificados de la educación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano, atentaría contra la Ley 1064 de 2006 la cual prohíbe la discriminación de esta educación, además de ser excluyentes, arbitrarios, ilegales e inconstitucionales, dejando notar de alguna manera abuso de poder, pues El principio de legalidad o primacía de la ley es un principio fundamental, conforme al cual todo ejercicio de un poder público debe realizarse acorde a la ley vigente y no a la voluntad de las personas como lo está pretendiendo hacer en este caso en concreto con la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC a mi reclamación la cual fue resuelta con el siguiente argumento:

DECIMO PRIMERO: Continuando con la respuesta dada a mi reclamación la CNSC y la universidad Sergio Arboleda, manifestaron lo siguiente:

OBESERVACIONES FRENTE A LA DOCUMENTACION EN GENERAL PRESENTADA.
*Frente a la verificación de la documentación aportada por el aspirante en el factor de educación y tomando en consideración su inconformidad relacionada con la no validación **TECNICO EN SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO**, se hace preciso aclarar:*

*Teniendo en cuenta su inconformidad frente al folio que acredita FORMACION LABORAL/ FORMACION ACADEMICA, es preciso hacer referencia a lo estipulado en el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES el cual indica de forma expresa **“Con relación a los Factores de Educación para el trabajo y el desarrollo Humano y la educación informal, se valoraran solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones ”aportados por usted, se precede a reiterar la no validación del folio 2, toda vez, que el mismo no cumple con la condición anteriormente descrita en dicha normatividad el evidenciar que el mismo excede los diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la Etapa de inscripciones** (resaltado y subrayados míos)*

Establecido este parámetro particular, y verificados nuevamente los documentos aportados por usted, se procede a reiterar la no validación del folio 2, toda vez que, el mismo excede

los diez (10) años de vigencia contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones correspondiente a la Etapa de inscripciones a 31.10-2019.

Por otra parte, y teniendo en cuenta el objeto de su reclamación, es pertinente informar que la persona que aspire a este empleo debe acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en los Acuerdos Rectores y Anexos reguladores, los cuales fijan las normas reguladoras que orientan el presente proceso de selección.

De igual forma es menester hacer referencia que, con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y por ende están sujetos a las condiciones previstas.

Conforme a los argumentos planteados la puntuación obtenida en la Prueba de Valoración de Antecedentes se encuentra dentro de los criterios establecidos del Acuerdo Rector, en consecuencia, NO es posible modificar los resultados de esta etapa.

DECIMO SEGUNDO: En la respuesta dada por la Universidad Sergio Arboleda y la CNSC, se evidencia que el referido acto administrativo en su numeral 4, artículo 7, es discriminatorio, excluyente y violatorio del derecho de igualdad, por lo tanto, tiene vicios de nulidad por estar en contravía de la Constitución Política de Colombia de acuerdo al **ARTICULO 4.** *La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.*

El perjuicio irremediable lo causa el Acto Administrativo denominado **ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II.** Específicamente el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES el cual indica de forma expresa **“Con relación a los Factores de Educación para el trabajo y el desarrollo Humano y la educación informal, se valoraran solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones ”aportados por usted, se precede a reiterar la no validación del folio 2, toda vez, que el mismo no cumple con la condición anteriormente descrita en dicha normatividad el evidenciar que el mismo excede los diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la Etapa de inscripciones** (resaltado y subrayados míos).

DECIMO TERCERO: Las anteriores condiciones me dejan por fuera de la posibilidad de lograr el primer lugar en el concurso **DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II,** para el cargo Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607 – única vacante

en virtud a que a pesar de haber aportado como requisito de estudios un certificado de **TECNICO EN SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO** legalmente otorgado por una institución de Formación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano como CENACAP, fue descalificado, discriminado, excluido y no puntuado, por el simple hecho de haberlo obtenido con una antigüedad de más de 10 años.

El referido ANEXO en sus **disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7**, es un Acto Administrativo violatorio del derecho de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica entre otros derechos a los que los seres humanos no podemos renunciar y, por el contrario, debemos denunciar y demandar este tipo de actuaciones por parte de los administradores hacia los administrados, para evitar la profanación del Contrato Social y las normas que rigen la materia

DECIMO CUARTO: Es así, como considero que es necesario el amparo de mis derechos Constitucionales, como mecanismo transitorio para acudir a la Jurisdicción del Contencioso Administrativo y solicitar la acción de nulidad y restablecimiento de mis derechos; o en su defecto una acción de nulidad simple contra el acto administrativo aquí cuestionado, de lo contrario estaría frente a un perjuicio irremediable en virtud a que, de no ser así, quedaría por fuera de toda posibilidad para poder acceder a ocupar un cargo público de carrera administrativa producto de la convocatoria Territorial 2019 II de la CNSC, en la cual me encuentro concursando para la única vacante ofertada como Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607

DECIMO QUINTO: El daño irreparable consiste en que yo **CONSUELO RODRIGUEZ VARGAS** de 45 años de edad, **soy mujer cabeza de familia** madre de una hija de 23 años que está terminando los estudios universitarios, requiere de los servicios de salud, educación y el bienestar los cuales puedo proporcionarle con el fruto del trabajo que desempeño actualmente en la gobernación del Meta en el cargo que ostento en provisionalidad como auxiliar administrativo grado 01, y que en la eventualidad de no obtener el amparo a los referidos derechos Constitucionales que me asisten, quedaría desempleada, ya que solo existe ofertada una vacante en el concurso meritocrático de la CNSC con la OPEC 25607 y a mi edad sería difícil poder conseguir trabajo en el sector privado o acceder a una convocatoria de la CNSC para un empleo público con posibilidades tan amplias como las que tengo actualmente en el concurso que estoy superando y que me impulsa a defender mediante este mecanismo constitucional para poder **obtener el mínimo vital para mí y para mi familia**.

Quedar sin empleo, significaría quedar sin la forma de conseguir los recursos económicos para atender las necesidades de mi hija, así como la de mi señora madre de estado civil viuda que depende de mí y pertenece a la tercera edad y de mi esposo de 60 años desempleado y sin posibilidades de conseguir empleo por su edad por lo tanto también depende de mis ingresos económicos para su subsistencia, pues no tengo o no tenemos otra fuente de ingresos diferente al empleo que tengo actualmente.

DECIMO SEXTO: Ahora bien, podemos asegurar de cualquier persona que ejerce poder público por más poder y facultades legales que se le asignen o se le otorguen, debe someterse al imperio de la ley y la Constitución Política de Colombia, por lo tanto, los Actos administrativos viciados de nulidad que estén en contravía de la Carta Magna son susceptibles de demanda para declarar ilegales o inválidos de acuerdo a la Ley 1437 de 2011, **Artículo 137. Nulidad**. Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general. ... Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico, para lo cual La jurisdicción contencioso-administrativa es competente para declarar la nulidad de un **acto administrativo ilegal**.

Esta es una acción de Derecho público que toda persona puede intentar. Los efectos de la declaración de nulidad son retroactivos y producen efectos “erga omnes”.

Así mismo, no es aceptable la posición dominante de la CNSC y la universidad Sergio Arboleda al asegurar que: ***“con la inscripción, el aspirante acepta todas las condiciones establecidas para este proceso de selección, en concordancia con las disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 de los Acuerdos que lo regulan, es decir que las personas inscritas aceptan los reglamentos allí descritos y por ende están sujetos a las condiciones previstas”***.

La anterior condición no se puede aceptar dado que violan derechos fundamentales y estaríamos posiblemente ante una imposición ilegal y aceptación forzosa de un acto administrativo violatorio del DERECHO DE IGUALDAD, pues los derechos humanos, así como los derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política de Colombia, son irrenunciables.

El derecho a la igualdad está previsto en el artículo 13 de la Constitución Política, así como en instrumentos internacionales de derechos humanos que, en virtud del artículo 93 numeral 2, hacen parte del bloque de constitucionalidad.

DECIMO SEPTIMO: El perjuicio irremediable lo causa el Acto Administrativo denominado **ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II**. Específicamente el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES el cual indica de forma expresa **“Con relación a los Factores de Educación para el trabajo y el desarrollo Humano y la educación informal, se valoraran solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones”** **“aportados por usted, se precede a reiterar la no validación del folio 2, toda vez, que el mismo no cumple con la condición anteriormente descrita en dicha normatividad el evidenciar que el mismo excede los diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la Etapa de inscripciones”** (resaltado y subrayados míos).

Las anteriores condiciones me dejan por fuera de la posibilidad de lograr el primer lugar en el concurso ***DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II***, para el cargo Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607 – única vacante

en virtud a que a pesar de haber aportado como requisito de estudios un certificado de ***TECNICO EN SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO*** legalmente otorgado por una institución de Formación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano como CENACAP, fue descalificado, discriminado, excluido y no puntuado, por el simple hecho de haberlo obtenido con una antigüedad de más de 10 años.

El referido ANEXO en sus ***disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7***, es un Acto Administrativo violatorio del derecho de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica entre otros derechos a los que los seres humanos no podemos renunciar y, por el contrario, debemos denunciar y demandar este tipo de actuaciones por parte de los administradores hacia los

administrados, para evitar la profanación del Contrato Social y las normas que rigen la materia

Es así, como considero que es necesario el amparo de mis derechos Constitucionales, como mecanismo transitorio para acudir a la Jurisdicción del Contencioso Administrativo y solicitar la acción de nulidad y restablecimiento de mis derechos; o en su defecto una acción de nulidad simple contra el acto administrativo aquí cuestionado, de lo contrario estaría frente a un perjuicio irremediable en virtud a que, de no ser así, quedaría por fuera de toda posibilidad para poder acceder a ocupar un cargo público de carrera administrativa producto de la convocatoria Territorial 2019 II de la CNSC, en la cual me encuentro concursando para la única vacante ofertada como Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Fundamento esta acción en el artículo 86 de la constitución política y sus decretos reglamentarios 2591 de 1992, 306 de 1992 y 1382 de 2000, El imperativo de las normas constitucionales y legales, el precepto garantista de que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, El estado de debilidad manifiesta de las personas, el estado de indefensión de las personas frente a sus superiores y los abusos o maltratos que contra ellas se cometan Igualmente en la declaración universal de derechos humanos, aprobada y proclamada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 10 de diciembre de 1948,

Declaración Americana de los Derechos del Hombre, en Bogotá de 1.948, El pacto internacional de Derechos civiles y Políticos de Nueva York, el 16 de diciembre de 1.966, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José de Costa Rica, del 7 de abril de 1.970.

- **PROCEDENCIA DE LA TUTELA COMO MECANISMO IDONEO, EFECTIVO y EFICAZ PARA EVITAR UN PERJUICIO IRREMEDIABLE.**

Antes de abordar el estudio dogmático- jurídico y las razones fácticas por la cual considero que la presente acción de tutela esta llamada a prosperar es necesario realizar un test de procedibilidad, que justifique y consolide el amparo de los derechos fundamentales que acá se están violando en virtud de los hechos materia de examen de tutela que reprochan el caso en estudio.

Ha señalado la doctrina de la H. Corte Constitucional que para poder estudiar de fondo una acción de tutela es necesario agotar todos los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial, salvo cuando se trate de evitar la consumación de "**un perjuicio irremediable**", es en este orden de ideas, manifiesto que no cuento con otro mecanismo de defensa idóneo para la protección efectiva de mis derechos fundamentales invocados por lo cual el único medio procedente es esta acción de tutela.

la presente acción de Tutela está llamada a prosperar para evitar un perjuicio irremediable, en la medida que se ajusta a las condiciones y requisitos que ha establecido nuestra Honorable Corte Constitucional en tal sentido, deben garantizarse la protección de los Derechos Fundamentales acá violentados.

El régimen de procedibilidad de la acción de tutela contra la violación de derechos fundamentales por acción o por omisión está definido, principalmente por cuatro disposiciones: la primera, contenida en el tercer inciso del artículo 86 Superior, mediante la cual el Constituyente determinó una de las características de la acción: la subsidiariedad. En este inciso se afirma: "Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La segunda, muy similar a la anterior contenida en el numeral primero del artículo 6° del Decreto 2591 de 1991, en donde se afirma que "La acción de tutela no procederá: 1° Cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, **salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable**. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante. **La tercera, contenida en el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991 en el que se indican algunas medidas provisionales que puede adoptar el juez de tutela para la protección de los derechos fundamentales, así:** "Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la ejecución del acto concreto o el cese inmediato de la omisión que lo amenace o vulnere." y finalmente la cuarta, contenida en el último inciso del artículo 8° del referido decreto, en donde se prescribe: "**Cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un daño irreparable**, la acción de tutela también podrá ejercerse conjuntamente con la acción de nulidad y las demás procedentes ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. En estos casos, el juez si lo estima procedente podrá ordenar que no se aplique el acto particular respecto de la situación jurídica concreta cuya protección se solicita, mientras dure el proceso." De la presente regulación la Corte ha concluido que (i) que por regla general, la acción de tutela es improcedente como mecanismo principal para la protección de derechos fundamentales que resulten amenazados o vulnerados con ocasión de la expedición de actos administrativos, la omisión administrativa, como quiera que existen otros mecanismos tanto administrativos como judiciales para su defensa; (ii) **que procede la acción de tutela como mecanismo transitorio contra las actuaciones administrativas cuando se pretenda evitar la configuración de un perjuicio irremediable**; y (iii) que solamente en estos casos el juez de tutela podrá suspender la aplicación del acto administrativo o el fin de su omisión (artículo 7 del Decreto 2591 de 1991) u ordenar que el mismo no se aplique (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991) mientras se surte el proceso respectivo ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Sobre la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, en el mismo sentido, la Corte afirmó: "...el desconocimiento del principio de subsidiaridad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez Constitucional no puede intervenir."

Me permito citar como referencia de precedente jurisprudencial Constitucional en materia de procedibilidad de esta acción como mecanismo transitorio, lo establecido por el máximo Tribunal Constitucional en sentencia **T- 796 de 2006**, cuando con relación a este tema, señaló:

"(. ..) Esta Corporación ha venido reiterando, que la acción de tutela es de carácter subsidiario, en cuanto sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, **salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar**

un perjuicio irremediable; o cuando, existiendo otros mecanismos, éstos no son idóneos ni eficaces para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

El anterior criterio jurisprudencial, trazado desde la sentencia **T- 03 del 11 de mayo de 1992**, indica que el otro medio de defensa judicial al que **alude el artículo 86 de la Constitución Política, debe ser eficaz y permitir la protección inmediata y real de los derechos fundamentales afectados**. De lo contrario, la acción de tutela dejaría de tener ese carácter constitucional preferente que la caracteriza en razón de su objeto, y ya no sería tampoco el mecanismo **aplicable para evitar la burla de los preceptos superiores**. Por ello, el artículo 6°, numeral 1°, del Decreto 2591 de 1991 señala, en relación con tales medios, que su existencia "será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante". Esto significa que en cada caso en particular corresponde al juez de tutela **evaluar si el otro medio de defensa judicial, cuanto existe, podría llegar a brindar la protección inmediata que exige el derecho amenazado o vulnerado, o si por el contrario se trata de una vía formal o cuyos objetivos y resultados finales, dada la prolongación del proceso, resulten tardíos para garantizar la idoneidad de la protección judicial y la intangibilidad de los derechos afectados**. De esta manera, solo la existencia de otros medios de defensas judiciales idóneas y eficaces para la protección de los derechos presuntamente vulnerados puede tornar improcedente la acción de tutela. Así, la Corte ha dicho: **no es suficiente, para excluir la tutela, la mera existencia formal de otro procedimiento o trámite de carácter judicial. Para que ello ocurra es indispensable que ese mecanismo sea idóneo y eficaz, con miras a lograr la finalidad específica de brindar inmediata y plena protección a los derechos fundamentales, de modo que su utilización asegure los efectos que se lograrían con la acción de tutela. No podría oponerse un medio judicial que colocara al afectado en la situación de tener que esperar por varios años mientras sus derechos fundamentales están siendo violados**".

Dicha idoneidad y suficiencia de acuerdo con la Corte, debe ser analizada en cada Caso concreto, para lo cual es indispensable que los otros medios de defensa judicial, "proporcionen el mismo grado de protección que se obtendría mediante el empleo de la acción de tutela, es decir, que sean tan sencillos, rápidos y efectivos como ésta para lograr la protección de los derechos fundamentales lesionados o amenazados". Pues en mi conocimiento de la teoría general del estado, El ordenamiento jurídico colombiano, la hermenéutica jurídica y la sociología, no queda otro medio de defensa que la acción de tutela.

El perjuicio irremediable lo causa el Acto Administrativo denominado **ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II**. Específicamente el numeral 4 del anexo que establece las especificaciones técnicas de la convocatoria PRUEBA DE VALORACION DE ANTECEDENTES el cual indica de forma expresa **"Con relación a los Factores de Educación para el trabajo y el desarrollo Humano y la educación informal, se valoraran solamente las certificaciones de los programas o cursos realizados en los últimos diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la etapa de inscripciones "aportados por usted, se precede a reiterar la no validación del folio 2, toda vez, que el mismo no cumple con la condición anteriormente descrita en dicha**

normatividad el evidenciar que el mismo excede los diez (10) años contados desde la fecha de cierre de la Etapa de inscripciones (resaltado y subrayados míos).

Las anteriores condiciones me dejan por fuera de la posibilidad de lograr el primer lugar en el concurso *DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II*, para el cargo Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607 – única vacante

en virtud a que a pesar de haber aportado como requisito de estudios un certificado de **TECNICO EN SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO** legalmente otorgado por una institución de Formación Para el Trabajo y el Desarrollo Humano como CENACAP, fue descalificado, discriminado, excluido y no puntuado, por el simple hecho de haberlo obtenido con una antigüedad de más de 10 años.

El referido ANEXO en sus **disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7**, es un Acto Administrativo violatorio del derecho de igualdad, confianza legítima, seguridad jurídica entre otros derechos a los que los seres humanos no podemos renunciar y, por el contrario, debemos denunciar y demandar este tipo de actuaciones por parte de los administradores hacia los administrados, para evitar la profanación del Contrato Social y las normas que rigen la materia

Es así, como considero que es necesario el amparo de mis derechos Constitucionales, como mecanismo transitorio para acudir a la Jurisdicción del Contencioso Administrativo y solicitar la acción de nulidad y restablecimiento de mis derechos; o en su defecto una acción de nulidad simple contra el acto administrativo aquí cuestionado, de lo contrario estaría frente a un perjuicio irremediable en virtud a que, de no ser así, quedaría por fuera de toda posibilidad para poder acceder a ocupar un cargo público de carrera administrativa producto de la convocatoria Territorial 2019 II de la CNSC, en la cual me encuentro concursando para la única vacante ofertada como Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607

- **DERECHO AL MINIMO VITAL Artículo 53. DE LA CONSTITUCION POLÍTICA**

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

- **VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO ARTICULO 29 DE LA CONSTITUCION POLITICA.**

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente "para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas". Así entonces, las situaciones de controversia que surjan de cualquier tipo de proceso, requieren de una regulación jurídica previa que limite los poderes del Estado y establezcan el respeto de los derechos y obligaciones de los sujetos procesales, de manera que ninguna actuación de las autoridades dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley o los reglamentos.

- **VIOLACIÓN AL DERECHO AL TRABAJO**

La falta de este derecho fundamental es solo cuestión de tiempo, en el concurso de méritos alguien se posesionará en mi cargo y yo quedaré desvinculada de la gobernación del Meta e inmediatamente cesante y sin recursos económicos para garantizar el mínimo vital de mi familia, con el agravante de tener a cargo de tres personas en situación de debilidad manifiesta, entre ellos a mi esposo en condición de desempleo y tercera edad.

- **VIOLACION AL DERECHO A LA IGUALDAD ARTICULO 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA.**

ARTICULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.

El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Así mismo la Corte Constitucional se ha manifestado en reiteradas jurisprudencias de la siguiente manera *"La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos construidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras"*.

- **DERECHO A LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA**

En Sentencia T-003 de 2018 Corte Constitucional, se ampara el derecho a la a la estabilidad laboral reforzada, teniendo en cuenta que la accionante es una mujer que sostiene el hogar y sus dependientes no tienen otra fuente de ingreso diferente al salario que ella devenga para garantizar el mínimo vital a su familia. En mi caso presento la misma condición por lo tanto aspiro a que esta tutela se resuelva a mi favor.

Sobre el tema de seguridad laboral reforzada, la Corte constitucional en reiteradas veces se ha pronunciado dando favorabilidad a los casos que se presentan en las mujeres cabeza de familia. Es así que en Sentencia unificada se determinó lo siguiente:

Sentencia SU-691 de noviembre 23 de 2017 unificación

CORTE CONSTITUCIONAL SALA PLENA

Ref.: Exps. T-5.761.808, T-5.846.142, T-5.858.331 y T-5.959.475 acumulados.

Magistrado Ponente: Dr. Alejandro Linares Cantillo.

- **CONTENIDO:** PROTECCIÓN A LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA A TRAVÉS DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO ES ABSOLUTA, EL MÉRITO COMO EJE DEFINITORIO DE LA IDENTIDAD DE LA CONSTITUCIÓN. ASÍ SE PRECISA YA QUE: (I) LAS PERSONAS NOMBRADAS EN CARGOS DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN, NO GOZAN DE ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, POR LA NATURALEZA DEL CARGO QUE DESEMPEÑAN. ESTA MISMA REGLA ES, EN PRINCIPIO, APLICABLE A LAS PERSONAS NOMBRADAS EN PROVISIONALIDAD(II) LOS CARGOS DE PROVISIONALIDAD O DE LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCIÓN NO LE SON APLICABLES REGLAS DE PREPENSIONADOS O DE RETÉN SOCIAL, MENOS AÚN EN EL CASO DE PROFESIONES LIBERALES(III) CUANDO EN LA RELACIÓN LABORAL UNA DE LAS PARTES LA CONFORMA UN SUJETO ESPECIALMENTE PROTEGIDO (INCISO 2º DEL ARTÍCULO 43 DE LA CP), COMO LO SON LAS MADRES CABEZA DE FAMILIA QUE CUMPLEN CON LOS PRESUPUESTOS ESTABLECIDOS EN LA SENTENCIA SU-388 DE 2005, PUEDE LLEGAR A RECONOCÉRSELES LA GARANTÍA DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA, CLARO ESTÁ, MIENTRAS NO EXISTA UNA CAUSAL JUSTIFICATIVA DEL RETIRO DEL SERVICIO, DADO QUE LA PROTECCIÓN DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA NO DEBE CONFUNDIRSE CON EL OTORGAMIENTO DE UNA INMUNIDAD QUE EXONERE DE LAS OBLIGACIONES A SU CARGO, DESCONOZCA PRINCIPIOS SUPERIORES COMO EL MÉRITO QUE FUNDA EL SISTEMA DE CARRERA O QUE LA PROTEJA FRENTE A LAS MEDIDAS DISCIPLINARIAS, FISCALES O PENALES QUE EVENTUALMENTE PUEDAN EJERCERSE EN SU CONTRA. EN SÍNTESIS, SE UNIFICA LOS CRITERIOS ACERCA DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA CUANDO LO QUE SE PRETENDE ES EL REINTEGRO DE SERVIDORES PÚBLICOS DESVINCULADOS, LA PROTECCIÓN LABORAL REFORZADA DE MADRES CABEZA DE FAMILIA Y SOBRE LOS LÍMITES A LA PROTECCIÓN QUE SE MATERIALIZA POR MEDIO DE LA ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.
- **LA COMPETENCIA ADMINISTRATIVA COMO EXPRESIÓN DEL PRINCIPIO DE LEGALIDAD**

EL CONSEJO DE ESTADO SALA DE CONSULTA Y SERVICIO CIVIL consejero Ponente: Germán Bula Escobar Bogotá, D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
Radicación No.: 2307.

Expediente: 11001-03-06-000-2016-00128-00

Referencia: Competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil para convocar a concursos públicos de méritos.

Uno de los elementos definitorios del Estado moderno es la sujeción de sus autoridades al principio de legalidad. La idea de que el ejercicio del poder no puede corresponder a la voluntad particular de una persona, sino que debe obedecer al cumplimiento de normas previamente dictadas por los órganos de representación popular, es un componente axiológico de la Constitución Política de 1991, en la cual se define expresamente a Colombia como un Estado social de derecho (artículo 1) basado en el respeto de las libertades públicas y la defensa del interés general (artículo 2). (subrayado y resaltado míos)

Esta declaración de principios a favor del respeto por la legalidad se refleja directamente en varias otras disposiciones constitucionales según las cuales (i) los servidores públicos son responsables por infringir la Constitución y las leyes y por *omisión o extralimitación de funciones* (artículo 6); (ii) ninguna autoridad del Estado podrá *ejercer funciones distintas de las que le atribuye la Constitución y la ley* (artículo 121); y (iii) no habrá empleo público que *no tenga funciones detalladas en la ley o el reglamento*.

De igual manera La Corte Constitucional en Sentencia C-132/18, manifestó que:

“La naturaleza subsidiaria de la tutela pretende evitar que se soslayen los cauces ordinarios para la resolución de las controversias jurídicas, se convierta en un instrumento supletorio cuando no se han utilizado oportunamente dichos medios, o sea una instancia adicional para reabrir debates concluidos”.

- **EXCEPCIÓN DE ILEGALIDAD INAPLICACIÓN DE ACTO ADMINISTRATIVO PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD**

COMPETENCIA PARA INAPLICAR

CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, consejera ponente: MYRIAM GUERRERO DE ESCOBAR, Bogotá D.C., veintinueve (29) de enero de dos mil nueve (2009), Radicación número: 76001-23-31-000-1993-19379 01(13206).

*Al amparo del principio de presunción de legalidad, los actos se consideran ajustados al ordenamiento jurídico y deben ser obedecidos tanto por las autoridades como por los particulares desde el momento mismo de su entrada en vigencia y hasta tanto sean anulados o suspendidos por la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, según lo normado por el artículo 66 del Código Contencioso Administrativo, pero este principio no es absoluto, puesto que la presunción de legalidad de los actos administrativos es “*juris tantum*” y, por tanto, puede ser desvirtuada no solo a través de la acción de nulidad que puede ser ejercida por cualquier ciudadano, sino de oficio por el juez.*

En efecto, en un Estado de derecho el juez que conoce de un proceso, no puede permanecer indiferente frente a la evidencia de la lesión del ordenamiento jurídico, bajo la

égida de la presunción de legalidad de los actos administrativos, puesto que para ello la ley ha previsto el mecanismo de la excepción de ilegalidad o vía de excepción que permite al operador jurídico abstenerse de aplicar una norma por considerarla violatoria del ordenamiento superior, así no haya sido demandada ni declarada su nulidad y de esta manera impedir que el acto viciado de ilegalidad produzca efectos jurídicos en el caso concreto.

El fundamento constitucional de esta medida se encuentra previsto en el artículo 4º de la Carta Suprema a cuyo tenor: "La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales", con lo cual se consagra, de una parte, la supremacía de la Constitución sobre las demás normas del ordenamiento jurídico y de otra, se establece expresamente que aquellas normas que contraríen la Constitución no serán aplicadas. Así mismo el artículo 12 de la Ley 153 de 1887, al señalar que "Las órdenes y demás actos ejecutivos de gobierno expedidos en ejercicio de la potestad reglamentaria, tienen fuerza obligatoria, y serán aplicados mientras no sean contrarios a la Constitución o a las leyes..." está consagrando la excepción de ilegalidad cuya aplicación opera en las diferentes escalas de nuestro ordenamiento jurídico.

Con base en estas normas es posible legalmente aplicar la excepción de ilegalidad en relación con los actos expedidos por autoridades del orden municipal, como lo son aquellos emitidos por los Gerentes de los establecimientos públicos de este nivel.

(...)

De todo lo anterior, se concluye que la llamada excepción de ilegalidad se circunscribe entre nosotros a la posibilidad que tiene un juez administrativo de inaplicar, dentro del trámite de una acción sometida a su conocimiento, un acto administrativo que resulta lesivo del orden jurídico superior. Dicha inaplicación puede llevarse a cabo en respuesta a una solicitud de nulidad o de suspensión provisional formulada en la demanda, a una excepción de ilegalidad propiamente tal aducida por el demandado, o aún puede ser pronunciada de oficio. Pero, en virtud de lo dispuesto por la norma sub examine tal y como ha sido interpretado en la presente decisión, tal inaplicación no puede ser decidida por autoridades administrativas, las cuales, en caso de asumir tal conducta, podrían ser demandadas a través de la acción de cumplimiento, que busca, justamente, hacer efectivo el principio de obligatoriedad y de presunción de legalidad de los actos administrativos. (Resaltado fuera de texto)

Sobre la importancia del principio de legalidad en la formulación del Estado social de derecho la Corte Constitucional ha señalado lo siguiente:

"4.1.1. La definición de Colombia como un Estado de Derecho implica, entre muchas otras cosas, que la actuación de las autoridades públicas debe sujetarse a la prescripción legal. Este deber de sujeción constituye una de las expresiones más importantes del principio de legalidad: implica que el comportamiento que desplieguen los órganos del Estado para alcanzar sus fines, debe sujetarse a las condiciones que para ello se hubieren establecido en las normas que disciplinan su actuación. Ese punto de partida del principio de legalidad encuentra reflejo o concreción (i) en el artículo 121 de la Constitución conforme al cual ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley, (ii) en el artículo 122 que establece que no habrá empleo público que no tenga funciones detalladas en la ley o reglamento, (iii) en el segundo inciso del artículo 123 de la Constitución que establece que los servidores públicos ejercerán sus funciones

en la forma prevista por la Constitución, la ley y el reglamento y (iv) en el artículo 230 al prever que los jueces, en sus providencias, solo están sometidos al imperio de la ley.

(...) Según lo anterior, no es admisible que el cumplimiento de funciones públicas por parte de las autoridades carezca de una regulación que oriente y discipline las actividades que con tal propósito se emprendan.¹¹

De este modo, el principio constitucional de legalidad exige que la actuación de las diferentes autoridades públicas tenga una cobertura normativa suficiente o, lo que es lo mismo, esté basada en una norma habilitante de competencia, que confiera el poder suficiente para adoptar una determinada decisión². Como señala García de Enterría³, en virtud del principio de legalidad el ordenamiento jurídico "otorga facultades de actuación, definiendo cuidadosamente sus límites", de modo que "habilita a la Administración para su acción confiriéndole al efecto poderes jurídicos".

Igualmente, el principio de legalidad lleva implícita la noción de jerarquía normativa y de actuación, según el cual (i) las normas de superior jerarquía prevalecen sobre las de inferior jerarquía; (ii) la validez de las normas de inferior jerarquía depende del respeto de las normas de las cuales se derivan; y (iii) en cualquier caso las normas de inferior jerarquía deben interpretarse y aplicarse de la forma que mejor permitan el cumplimiento de las normas superiores.⁴

Además, cuando se trata de un procedimiento administrativo orientado a definir la situación jurídica de una persona (o de una entidad pública cuando es sujeto pasivo de la potestad pública de otra), la exigencia constitucional de competencia se relaciona directamente con el debido proceso, por cuanto «la actuación de las autoridades administrativas debe desarrollarse bajo la observancia del principio de legalidad, marco dentro del cual pueden ejercer sus atribuciones con la certeza de que sus actos podrán producir efectos jurídicos»⁵. Así entonces, cuando una autoridad actúa sin competencia se produce un defecto orgánico en la actuación, en tanto que "la competencia tiene por finalidad delimitar el campo de acción de la autoridad judicial y/o administrativa, para asegurar así el principio de seguridad jurídica que representa un límite para ella misma, en la medida en que las atribuciones que le son conferidas sólo las podrá ejercer en los términos que la Constitución y la ley establecen"⁶,

Precisamente, al no ser la competencia un elemento accidental o superfluo de los actos administrativos, su inobservancia afecta la validez de la decisión y en ese sentido constituye causal de nulidad de los actos administrativos (artículo 137 CPACA).

Por tanto, para resolver el asunto consultado será necesario tener en cuenta que la competencia administrativa debe ser expresa y suficiente en sus diferentes componentes - funcional, territorial y temporal⁷-, que las autoridades no pueden auto-atribuírsela⁸ y que tampoco les será lícito asumir aquella que corresponda a otra entidad⁹. Como se ha visto, una decisión adoptada sin competencia atenta directamente contra el principio constitucional de legalidad¹⁰ y permite activar los mecanismos existentes para su expulsión del ordenamiento jurídico¹¹.

- **Sentencia C-335/08 Corte Constitucional**

Los servidores públicos, incluidos los jueces y los particulares que ejercen funciones públicas, pueden incurrir en el delito de prevaricato por acción, por emitir una providencia,

resolución, dictamen o concepto manifiestamente contrario a los preceptos constitucionales, la ley o un acto administrativo de carácter general

- **PRINCIPIO DE LEGALIDAD**-Exige que la actividad estatal tenga como fundamento la constitución.

vi). **Sentencia T-076/11 CORTE CONSTITUCIONAL**

Sentencia C- 037 de 26 de enero de 2000, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

Sentencia C-131 de 1993, M.P. Alejandro Martínez Caballero

- **LEY 1064 DE 2006** (julio 26) por la cual se dictan normas para el apoyo y fortalecimiento de la educación para el trabajo y el desarrollo humano establecida como educación no formal en la Ley General de Educación.
- **Ley 1437 de 2011, Artículo 137** Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

III. **PRETENSIONES**

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al señor Juez lo siguiente:

1. Se tutele mis derechos al Mínimo Vital, La Dignidad Humana, a la Seguridad Social, a la Estabilidad Laboral Reforzada, al Debido Proceso, **A LA IGUALDAD**, al Trabajo y a la Protección de Las Mujeres Cabeza de Familia, **AL LIBRE ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PUBLICAS, ACCESO A LA CARRERA ADMINISTRATIVA, , RESPETO AL MÉRITO**, así como a los principios de **CONFIANZA LEGITIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA**, consagrados en los artículos 13, 25,29,83 y 125 de la Constitución Política de 1991 respectivamente con fundamentos en los siguientes; para que La CNSC y la Universidad Sergio Arboleda, tenga en cuenta mis argumentos legales, constitucionales y jurisprudenciales y, procedan darle puntos a mi certificado **TECNICO SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO** para el cumplimiento de requisitos de estudio para el cargo del **NIVEL: ASISTENCIAL**, Auxiliar Administrativo grado 1, OPEC número 25607 - vacantes, una (1) .
2. Se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil derogar en su totalidad o de manera parcial en sus **disposiciones contenidas en el numeral 4, de los Requisitos Generales de Participación, del artículo 7 del ANEXO POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS**

ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II. Por violar el derecho fundamental a la igualdad y normas concordantes.

IV. PRUEBAS

a). Respuesta de la Comisión Nacional del Servicio Civil a mi reclamación para calificación del certificado de **TECNICO SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO-** (8 folios)

b). Fotocopia del certificado **TECNICO SECRETARIADO CONTABLE SISTEMATIZADO-** expedido por CENACAP. (1 folio)

*c). **ANEXO** POR EL CUAL SE ESTABLECEN LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LAS DIFERENTES ETAPAS DEL PROCESO DE SELECCIÓN PARA PROVEER LOS EMPLEOS EN VACANCIA DEFINITIVA PERTENECIENTES AL SISTEMA GENERAL DE CARRERA ADMINISTRATIVA DE LAS PLANTAS DE PERSONAL DE LAS ENTIDADES QUE HACEN PARTE DE LA CONVOCATORIA TERRITORIAL 2019-II. (prueba reina - violación al derecho de igualdad) (24 folios)*

d). Declaración juramentada de tener mi madre a cargo para su manutención y mínimo vital.

e). declaración juramentada de mi esposo como desempleado a mi cargo de su manutención y mínimo vital.

f) declaración juramentada de tener a cargo mi hija como estudiante universitario.

V. NOTIFICACIONES.

El accionante

Recibo notificaciones en los correos electrónicos

Crodriguezv@meta.gov.co

Consuelo_rodriguez_21@hotmail.com

La parte Accionada

COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Atención al ciudadano y correspondencia Carrera 16 Numero 96.64 piso 7 Bogotá DC

Correo exclusivo para notificaciones judiciales; notificacionesjudiciales@cnscc.gov.co

UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA.

Cl. 74 #14-14, Bogotá

VI. COMPETENCIA

Es usted, señor Juez, competente, para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos, por tener jurisdicción preferente en el área donde sucedieron los hechos donde ocurrió la vulneración de mis derechos y donde se producen sus efectos, pues Villavicencio, es mi lugar de domicilio y la residencia y porque se vincula una entidad estatal. Lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 de 2000.

VII. JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad

De usted honorable Juez de la Republica.

Consuelo Rodríguez Vargas .

CONSUELO RODRIGUEZ VARGAS

cédula de ciudadanía No 40439130 de Villavicencio Meta

Anexo: 35 Folios